

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 04/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2009 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por XXX S.A. (en adelante XXX), en relación al proceso electoral seguido en dicha empresa en la localidad de Haro.

SEGUNDO.- En su escrito impugnaba el acto de constitución de la Mesa Electoral *"entendiendo el mismo como un vicio grave, ya que no existen trabajadores al servicio de mi representada en el centro de trabajo de Haro, al no ser en la actualidad adjudicataria de la referida contrata, no constando tampoco la revocación del Delegado de Personal elegido el día 9 de febrero de 2007"*

TERCERO.- Con fecha 22 de abril de 2009 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La empresa XXX era la adjudicataria del servicio de limpieza de la localidad de Haro.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de febrero de 2007 se habían celebrado

elecciones sindicales en el Centro de Trabajo de XXX-Haro eligiéndose un Delegado de Personal del Sindicato UGT.

TERCERO.- Por Resolución de Pleno del Ayuntamiento de Haro de 22 de abril de 2008 se acordó, desestimando la reclamación presentada por XXX, adjudicar dicho servicio de limpieza a la empresa YYY S.A.

CUARTO.- El delegado sindical de UGT se subrogó en esta empresa respetándose su condición de delegado de personal.

QUINTO.- Con fecha 2 de octubre de 2008 el Sindicato CCOO presentó preaviso de elecciones en el centro de trabajo XXX Haro.

SEXTO.- Ante la negativa de la empresa a poner los medios para constituir la Mesa Electoral, el Sindicato interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social por vulneración del Derecho de Libertad Sindical.

Con fecha 9 de febrero de 2009 tuvo lugar en el Juzgado de lo Social nº 1, acto de conciliación en el que la demandada XXX se comprometía a facilitar los medios adecuados para el inicio de las elecciones sindicales proponiendo la fecha del 26 de febrero para la constitución de la Mesa.

SEPTIMO.- Constituida la misma el día indicado, el día 10 de marzo se celebraron elecciones, con un número total de 10 electores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El debate jurídico queda centrado en determinar si se puede considerar que la empresa XXX posee un centro de trabajo en el que celebrar elecciones sindicales.

Antes de entrar en este análisis, hemos de indicar que la circunstancia de que se iniciara un proceso por vulneración del derecho de libertad sindical concluido con avenencia, no significa que, más tarde, la parte que así lo considere pueda impugnar los concretos y distintos actos que componen el proceso electoral.

En dicho proceso por vulneración, la empresa se comprometió a facilitar los medios adecuados para el inicio del proceso electoral. Pero una vez constituida la Mesa, nada le impide impugnar -ahora por el cauce arbitral- dicho acto de constitución.

SEGUNDO.- La cuestión relativa a la determinación de que deba entenderse por Centro de Trabajo a efectos de poder ser considerado circunscripción elec-

toral ha sido objeto de análisis en diferentes Laudos Arbitrales, alguno de ellos relacionados con empresas adjudicatarias de servicios públicos.

Nos permitimos, en este sentido, reproducir parcialmente lo que se decía en el Laudo 22/99, de 22 de abril.

Detrás de la aparente sencillez de dicho planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral sindical.

Como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse la circunscripción donde el mismo se desarrollará.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 ET, *“la empresa o centro de trabajo”*, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, *“siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo”* (Rodríguez Ramos: “Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios”).

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del ET. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, *“la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral”*.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Organos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p.ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales. A ello debe añadirse que la inseguridad se agrava en los casos de relaciones triangulares de trabajo, como ocurre en el caso que ahora analizamos, en las que quien recibe la prestación de servicios no asume la condición de empresario de los trabajadores que prestan sus servicios en un lugar de trabajo distinto a aquél del que es titular el empresario contratista.

TERCERO.- Así las cosas, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles

son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo debería estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como “*accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo*” (Laudo 3-2-95 dado en Albacete por D^a María José Romero Ródenas), de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p.ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en “Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa”), recuerdan que el acta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que “*en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos*” a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

CUARTO.- Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una “*unidad productiva*”.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco (“El Centro de Trabajo. Configuración legal”) que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de “especialidad” organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por D^a Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse *“el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)”*.

TERCERO.- Una vez analizadas las características que definen el concepto de Centro de Trabajo, debemos analizar si las mismas se dan en el caso que estudiamos.

- XXX era adjudicataria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de Haro en el año 2007.

Ese año se celebran elecciones en el Centro de Trabajo (así se decía) de Haro.

- En el año 2008 XXX pierde la contrata, que pasa a la empresa YYY S.A.

- Esta subroga al trabajador que había sido elegido Delegado de Personal en las indicadas elecciones.

- No está acreditado que exista dado de alta, ante la Autoridad Laboral, un determinado Centro de Trabajo "XXX-Haro".

- Es cierto que dicha empresa conserva en Haro un local que, según dicha empresa, se mantiene por motivos contractuales y de logística, y que según manifiesta el Sindicato CCOO sirve para guardar útiles, herramientas y vehículos.

- De la documentación presentada por la empresa (especialmente, documento nº 2 de los aportados en la comparecencia) y no impugnada de contrario, se deduce que los diferentes trabajadores están adscritos a distintas contratas de las que es adjudicataria XXX y realizan sus labores en diferentes zonas (al parecer, ninguna de ellas en Haro).

CUARTO.- Desde este punto de vista, por tanto, no podemos afirmar que exista el Centro de Trabajo XXX-Haro.

No existe alta ante la Autoridad Laboral; no existe unidad productiva autónoma (entendida como unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada); no existe organización específica (al parecer, ningún trabajador presta servicios en Haro, todos desarrollan sus labores en otras localidades, y el propio Sindicato

CCOO parece admitir que el local que la empresa ocupa en dicha localidad cumple funciones exclusivas de almacén y logística, no desarrollando ninguna función organizativa o administrativa).

Al tratarse de normas imperativas, ni siquiera la voluntad de los trabajadores (públicamente manifestada) de celebrar elecciones, permite el desarrollo de éstas. Insistimos en el carácter de orden público de las concretas normas electorales que analizamos, por lo que concluimos que el proceso electoral no debió iniciarse por no existir Centro de Trabajo en el que pudiera desarrollarse.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por la empresa XXX S.A., y en consecuencia declarar la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral, así como de todos los actos posteriores (incluido el de la celebración de elecciones) por no existir Centro de Trabajo en donde realizarlos.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintitrés de abril de dos mil nueve.